



JORGE EDUARDO GONZALEZ
INVERSIONES BLUCHER SPORT

NIT. 79482458-4

Bogotá DC, 17 DE Abril de 2015

Señores
GOBERNACION DE RISARALDA
E. S. D.

Asunto: *REPLICA OBSERVACION AL INFORME DE EVALUACIÓN, PROCESO INVITACION PUBLICA DE MINIMA CUANTIA N° SDS-IM- 001-2015*”.

Respetuoso Saludo,

JORGE EDUARDO GONZALEZ USMA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.482.458 de Bogotá D.C, propietario del establecimiento de comercio INVERSIONES BLUCHER SPORT. Mediante el presente argumento las siguientes RESPUESTAS A LA observación presentada por MACRODOTACIONES COLOMBIA, con respecto a la decisión capacidad jurídica, sobre el proceso mencionado en el asunto.

Teniendo en cuenta, la evaluación de la capacidad jurídica, publicada en el SECOP, el día 13 de Abril del presente año, con respecto a la verificación del objeto social o actividad mercantil, la administración Municipal a través del comité evaluador establece que cumpla, puesto que, para el profesional idóneo que valoro la propuesta, tiene los argumentos y juicios de validez necesarios para argumentar el cumplimiento de la empresa que represento, pues son claras, las apreciaciones de la invitación publica en su numeral 6, que trata:

6. CONDICIONES GENERALES.

6.1 Perfil Solicitado:

Persona natural o jurídica cuya actividad relacionada con alguna de las siguientes actividades:

- Confección distribución y comercialización de prendas al por mayor y al detal
- Distribución y comercialización de prendas al por mayor y al detal.

Comercialización de prendas al por mayor y al detal

6.1.1. PERSONA JURÍDICA: Estar legalmente constituidas, cuyo objeto social cumpla con el perfil solicitado, lo que se acreditará con el certificado de existencia y representación legal y que posea autorización para contratar.

6.1.2. PERSONA NATURAL: Ser mayores de edad, plenamente capaces e inscritas en el registro mercantil, cuya actividad comercial cumpla con el perfil requerido lo que se acreditará con el certificado de cámara y comercio.

En este sentido, de conformidad con el principio de la buena fe, principio constitucional, tal y como lo demuestra la oferente observadora, en la copia inmersa de la cámara de comercio de mi persona. Podemos deducir que se encuentra la siguiente información en dicho documento.

- 1410: Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.

Oficinas Cra.72ª No.3B-26
Telefax: 2644261 e-mail: [invblucher@hotmail.com/](mailto:invblucher@hotmail.com)
contrataciones2@inversionesblucher.com
Bogotá DC - Colombia



JORGE EDUARDO GONZALEZ
INVERSIONES BLUCHER SPORT

NIT. 79482458-4

- 4663: Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pintura, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.

- 3110: Fabricación de muebles.

- 4762: Comercio al por menor de artículos Deportivos, en establecimientos especializados.

Ahora, bien la oferente, actuando de mala fe, solo da las *determinaciones* del código CIIU, 4762, en todas sus formas, pero obvio los detalles de la actividad económica principal que es la **1410. Situación que más adelante entablare y con la cual desvirtuare las argumentaciones sin motivación de la observante, no sin antes mencionar lo siguiente:**

En el entendido que el pliego es ley para las partes, y con ello el escrito inicial de la oferente GLORIA MARIN LOPEZ, que reza:

Respetuoso saludo,

Yo **GLORIA MARIN LOPEZ**, mayor de edad, domiciliada en la Ciudad de Pereira, identificada con la cedula de ciudadanía No 42083973 de Pereira, actuando en mi propio nombre de acuerdo con las condiciones que se estipulan en los documentos de la contratación, hago la siguiente observación formal al informe de evaluación dentro del proceso del asunto:

1. El pliego de condiciones es un acto jurídico prenegocial con carácter vinculante y obligatorio para las partes en un proceso de selección en cualquier modalidad, aunque para el caso en concreto, nos encontramos frente a una invitación pública de Mínima Cuantía, en la cual, sería la misma es el pliego de condiciones de igual forma, es por ello, que en cualquier proceso de selección, únicamente puede ser objeto de modificaciones, en las oportunidades previstas en el estatuto contractual, queo son exclusivamente con antelación al cierre, me explico, más exactamente un día anterior a la entrega de propuestas, esto de conformidad con el artículo 25 del Decreto 1510 de 2013, además de lo aludido en la Ley 1474 de 2011, de esta forma quiero expresar que en ninguna etapa del proceso de mínima Cuantía N° SDS-IM- 001-2015, realizaron observaciones, en este sentido, la invitación pública que nació a la vida jurídica se convirtió en ley para las partes, en consecuencia cada oferente o interesado en participar, acepto todos los requisitos habilitantes y condiciones establecidas en la invitación.

Tiene toda la razón, al mencionar que el pliego de condiciones es un acto jurídico pre negociado con carácter vinculante y obligatorio para las partes, (...). En este sentido, es menester de la Gobernación de Risaralda, tener en cuenta los precedentes que ha dicho el Consejo de Estado acerca de situaciones similares con la ocurrencia del presente proceso de selección, a fin de evaluar una propuesta desde la lógica de lo razonable en correspondencia con los principios de la contratación

Mediante Sentencia del Consejo de Estado con RADICACIÓN Nro. 250002326000200500214 - EXPEDIENTE: 34778 - ACTOR: CONSORCIO OBRAS SED 2004 - DEMANDADO: Distrito Capital- Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital. REFERENCIA: Acción Contractual - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A Consejero ponente (e): HERNÁN ANDRADE RINCÓN.

Oficinas Cra.72ª No.3B-26
Telefax: 2644261 e-mail: invblucher@hotmail.com/
contrataciones2@inversionesblucher.com
Bogotá DC - Colombia



JORGE EDUARDO GONZALEZ INVERSIONES BLUCHER SPORT

NIT. 79482458-4

El consejo de Estado mediante la mencionada sentencia, en sus consideraciones 6, que trata de la jurisprudencia del Consejo de Estado acerca de las reglas de adjudicación y declaratoria de desierta; y 7) los requisitos del pliego deben ser evaluados desde la lógica de lo razonable en correspondencia con los principios de la contratación, estos son el principio de transparencia, el principio de economía, con estos considerandos dio un reflejo importante jurídico dimensional para la selección de una propuesta, es por ello que Manifestó lo siguiente:

Con el propósito de adelantar un análisis de los anteriores principios de cara al asunto sub-lite se recuerda previamente lo que el Consejo de Estado puntualizó desde hace varios años: el pliego de condiciones contiene un acto reglado y reglamentario del procedimiento de contratación estatal, el cual constituye el compendio de los términos y condiciones para las diversas actuaciones dentro del citado procedimiento, como son la presentación de las ofertas, la evaluación y calificación de propuestas y la adjudicación del contrato o la declaratoria de desierta de la convocatoria, a la vez que define las reglas del contrato respectivo .

En este orden de ideas, se enuncia la primera regla en el análisis de legalidad del acto de adjudicación, o en su caso del acto de declaratoria de desierta, según la cual el pliego de condiciones es la ley del procedimiento de contratación y por ello, en el estudio y apreciación del acto atacado en este proceso se debe partir de las reglas del pliego de condiciones. Se pone de presente igualmente la presunción de legalidad que ampara el acto de adjudicación, o de declaratoria desierta, la cual debe ser infirmada para salir avante con la pretensión de nulidad planteada mediante el ataque a las reglas del pliego de condiciones¹.

¹ La definición que se verá adelante, es la pronunciada en la Sentencia aludida anteriormente, por lo que hay normas que existen en el mismo que pueden estar derogadas o modificadas, pero las cuales no pierden su esencia. “Dentro de las muchas y similares definiciones y descripciones que tradicionalmente se han expuesto por la Jurisprudencia del Consejo de Estado acerca del pliego de condiciones en vigencia de la Ley 80 de 1993 puede citarse la siguiente: “El pliego de condiciones está definido como el reglamento que disciplina el procedimiento licitatorio de selección del contratista y delimita el contenido y alcance del contrato. Es un documento que establece una preceptiva jurídica de obligatorio cumplimiento para la administración y el contratista, no sólo en la etapa precontractual sino también en la de ejecución y en la fase final del contrato. Si el proceso licitatorio resulta fundamental para la efectividad del principio de transparencia y del deber de selección objetiva del contratista, el pliego determina, desde el comienzo, las condiciones claras, expresas y concretas que revelan las especificaciones jurídicas, técnicas y económicas, a que se someterá el correspondiente contrato. Los pliegos de condiciones forman parte esencial del contrato; son la fuente de derechos y obligaciones de las partes y elemento fundamental para su interpretación e integración, pues contienen la voluntad de la administración a la que se someten los proponentes durante la licitación y el oferente favorecido durante el mismo lapso y, más allá, durante la vida del contrato. En cuanto a la elaboración del pliego, la Sala ha precisado que la entidad licitante tiene a cuenta suya la carga de claridad y precisión dispuesta, entre otras normas legales, en el artículo 24, numeral 5, literales b, c y e de la Ley 80 de



JORGE EDUARDO GONZALEZ INVERSIONES BLUCHER SPORT

NIT. 79482458-4

Los requisitos del pliego deben ser evaluados desde la lógica de lo razonable en correspondencia con los principios de la contratación.

*La Sección Tercera del Consejo de Estado desarrolló una línea jurisprudencial que propugnó por diferenciar entre los requisitos formales y sustanciales exigidos a los proponentes en los pliegos de condiciones, la cual se formuló veinticinco años atrás, desde la sentencia de 19 de febrero de 198747 (expediente No. 4694), prohijada por la doctrina española y argentina, en cuyos textos se estimó que no todas las condiciones del pliego tienen en mismo peso y, observando lo anterior, hasta la fecha presente **el Consejo de Estado considera que de acuerdo con la "lógica de lo razonable" la entidad contratante puede acudir excepcional y razonadamente a un manejo flexible en la aplicación del pliego de condiciones cuando el apartamiento de la propuesta con relación al contenido de la regla del pliego es de orden menor y no corresponda a requisitos previstos en el pliego en forma sustancial o determinante de las condiciones de la contratación.** (Negrilla nuestra).*

En el mismo sentido, el Consejo de Estado evidenció la falsa motivación de actos mediante los cuales se rechazó una propuesta, o se negó la asignación de un puntaje, con invocación de requisitos menores, inanes o meros formalismos, de acuerdo con lo que se demostró en el respectivo proceso. Un ejemplo de las consideraciones de la Corporación, siguiendo la línea jurisprudencial mencionada, es el siguiente:

"La Administración puede rechazar las propuestas cuando éstas no reúnan las condiciones que se establecen en el pliego; en cambio, cuando se formulan las propuestas en consonancia con el pliego, surge para la administración la obligación de calificar cada una de ellas para hacerle producir el efecto jurídico deseado, que no es nada distinto a que en la adjudicación se cumpla con todo el proceso negocial de formalización del contrato". "Así, por ejemplo, no se podrá rechazar una propuesta por la omisión del oferente de cotizar el componente de un ítem, cuando en otros ítems se ha cotizado el mismo componente; o por no presentar el recibo de pago de la garantía de seriedad de la oferta, cuando en la misma póliza consta expresamente su cancelación; o por no acompañar el recibo

1993, ya referido, que garantiza la selección transparente y objetiva del contratista." Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, 19 de julio de 2001, radicación número: 11001-03-26-000-1996-3771-01(12037), actor: Asociación Colombiana de Ingenieros Constructores - Acic."

Oficinas Cra.72ª No.3B-26
Telefax: 2644261 e-mail: [invblucher@hotmail.com/](mailto:invblucher@hotmail.com)
contrataciones2@inversionesblucher.com
Bogotá DC - Colombia



JORGE EDUARDO GONZALEZ INVERSIONES BLUCHER SPORT

NIT. 79482458-4

oficial de pago de los pliegos de condiciones, cuando esta información reposa en la misma entidad”.

(...)

"En esta línea de pensamiento, resulta claro que el rechazo o la descalificación de ofertas no puede depender de la libre discrecionalidad de la administración, en la medida en que el oferente, por el hecho de participar en el proceso licitatorio, adquiere el derecho de participar en el procedimiento de selección y se genera para él una situación jurídica particular; en consecuencia, para rechazar o descalificar una propuesta, la entidad pública debe sujetarse a determinadas reglas consistentes en que las causales que dan lugar a ello se encuentren previamente establecidas en la ley, deriven del incumplimiento de requisitos de la propuesta o de la omisión de documentos referentes a la futura contratación que sean necesarios para la comparación de las propuestas, de conformidad con lo establecido en el numeral 15 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, puesto que la causa excluyente debe ser razonable, esencial y proporcionada, toda vez que no tendría justificación excluir una propuesta por una deficiencia que no tenga incidencia alguna en la contratación.”.

"En línea con lo anotado ha de advertirse que si bien, según lo consagra el numeral 6 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, las propuestas deben acatar las exigencias previstas en el pliego de condiciones, no es menos cierto que dicha previsión necesariamente debe armonizarse con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 15 del artículo 25 del mismo Estatuto según el cual la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de propuestas, no servirá de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos”.

Por otro lado, y siguiendo con lo propuesto por la Sentencia del Consejo de Estado, hablo sobre la Interpretación a favor de los proponentes con armonía de la ley sustancial del Código Civil Colombiano:

"Interpretación a favor de los proponentes. "ARTICULO 1624 C.C. INTERPRETACION A FAVOR DEL DEUDOR. No pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretación, se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor.

Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que



JORGE EDUARDO GONZALEZ
INVERSIONES BLUCHER SPORT

NIT. 79482458-4

*haya debido darse por ella." **Se conoce bien que las ambigüedades del pliego de condiciones se interpretan a favor de los proponentes, debido a que sobre la entidad contratante recae el deber de elaboración bajo reglas justas, claras y completas. No obstante esta regla de hermenéutica es subsidiaria toda vez que no tiene lugar frente a las reglas claras, siendo entonces de carga del demandante que ataca una disposición incongruente demostrar las ambigüedades del pliego de condiciones, especialmente cuando no las advirtió en el período de aclaración de los pliegos y no saltan de la lectura de los mismos a la vista del juzgador.** (Negrilla)*

(...).

Teniendo en cuenta la argumentación del Consejo de Estado, aunado al caso que nos ocupa con referencia a la capacidad jurídica, concomitante con el numeral 6 de la Invitación Pública, se puede colegir que la Gobernación fue muy clara en sus condiciones, y no puede venir a las instancias del presente proceso inventarse nuevas apreciaciones o formas de interpretar lo consignado como requisito, en vista a que, al tratarse de personas naturales, la entidad se pronunció colocando que "**Persona natural o jurídica cuya actividad relacionada con alguna de las siguientes actividades: • Confección distribución y comercialización de prendas al por mayor y al detal • Distribución y comercialización de prendas al por mayor y al detal. Comercialización de prendas al por mayor y al detal**".

Según lo relucido anteriormente, la entidad quiso expresar de forma clara que la actividad mercantil, en caso de persona natural, podría tener relación con alguna de las siguientes actividades (...), las cuales son enunciadas por la entidad con el fin de reflejarlas para que cumplieran con la función de ser comparadas o relacionadas, y como quiera, que en ningún momento sobre detalle, aunó al comentario de tener RELACIÓN, inmerso con un código CIU.- REVISION 4 adoptada para Colombia y discriminada por el DANE.

Situación que es clara, bajo la interpretación que le quiere dar el comité evaluador jurídico, puesto que EVALUO, trayendo la relación de la Actividad principal sobre las actividades aludidas en la invitación; por lo que vuelvo y reitero que la entidad no manifiesta, cuales son los códigos CIU, QUE VAN A REPRESENTAR LAS actividades en las cuales debe estar inscrito el proponente que quiera participar, Simplemente la entidad lo que busca con sus condiciones es que el interesado en participar cuente que con el objeto social o actividad económica exista y guarde relación con la necesidad del objeto del proceso, que es nada más y menos que "**SUMINISTRO DE 957 UNIFORMES DEPORTIVOS (CAMISETA Y PANTALÓN SUDADERA) LAS CUALES**



JORGE EDUARDO GONZALEZ
INVERSIONES BLUCHER SPORT

NIT. 79482458-4

SERÁN DIRIGIDOS A ADULTOS MAYORES DE ACUERDO A LAS SOLICITUDES QUE SE ENCUENTRAN EN LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL”.

Por lo que, en este sentido existe una ambigüedad en dicha solicitud, en vista a que, si se pretende evaluar cada una de las actividades económicas como persona natural, la entidad debió haber, impulsado dicha condición estableciendo cuales eran las actividades mediante código CIIU, que requerían, aunque es importante sacar a la luz, que con la postura del Decreto 1510 de 2013, con referencia a los requisitos y condiciones establecidos por Colombia Compra Eficiente, dicho requisito ya no se enmarca dentro de las condiciones de un pliego, por considerar que los códigos a evaluar son los contemplados en el RUP, pertenecientes a la clasificación de bienes y servicios UNSPSC, hasta el tercer nivel.

Entonces, dentro de otro contexto, nos encontraríamos frente a una evaluación distinta a lo exigido en la Invitación Publica, pues anteriormente, antes de la entrada en vigencia del Decreto 1510 de 2013, la Gobernación de Risaralda, si soportaba las actividades mercantiles mediante los códigos CIIU objeto de verificación en la evaluación en los pliego, pero dentro de este proceso, simplemente es obligación demostrar **una relación mercantil**; Y SIMPLEMENTE Y LLANAMENTE, la entidad territorial, requiere de la compra de *uniformes DEPORTIVOS (CAMISETA Y PANTALÓN SUDADERA) (...)*, en consecuencia, la entidad evaluó de forma CUMPLE, ajustada a las condiciones establecidas por ella, y de la cual cumplimos a cabalidad.

En virtud de lo anterior, con el fin de ser más detallados en la presente, y cumplir con lo mencionado anteriormente, sobre la desvirtuación de la argumentación de la señora GLORIA, discrimino los siguientes códigos CIIU, versión 4 emanados por parte del DANE:



JORGE EDUARDO GONZALEZ INVERSIONES BLUCHER SPORT

NIT. 79482458-4

141 1410 Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel

Esta clase incluye:

- La confección de prendas de vestir. Los materiales pueden ser de todo tipo (excepto pieles) como telas, telas no tejidas, telas plastificadas, tejidos elásticos, encajes, cuero natural o artificial, materiales trenzables, entre otros. Estos materiales pueden estar bañados, impregnados o encauchados. En principio, el material se corta en piezas que luego se empalman mediante costura.
- Se incluyen tanto las labores ordinarias de producción, como aquellas realizadas por contrata.
- La confección de prendas de vestir sobre medidas y/o en serie.
- La confección de prendas de vestir de cuero o cuero regenerado, incluido el cuero utilizado para la confección de accesorios de trabajo industriales tales como los protectores de cuero para soldar.
- La confección de ropa de trabajo.
- La confección de otras prendas de vestir y artículos en tejido de punto y ganchillo, cuando son fabricados con telas o hilados, de telas no tejidas, entre otros, para mujeres hombres y niños: abrigos, trajes, conjuntos, chaquetas, pantalones, faldas, entre otros.
- La confección de ropa interior y ropa de dormir de telas tejidas, de punto y ganchillo, de encaje, entre otros, para hombres, mujeres y niños: camisas, camisetas, calzones, calzoncillos, pijamas, camisones, batas, blusas, combinaciones, sujetadores, entre otros.
- La confección de ropa de bebé.
- Las sudaderas, vestidos de baño, trajes para practicar deporte, trajes para esquiar, entre otros.
- La fabricación de sombreros y gorros, incluso de piel.
- La confección de otros accesorios de vestir, guantes, cinturones, chales, corbatas, corbatines, redecillas para el cabello, artículos de tocado de peletería (cuero), entre otros.
- La confección de chalecos antibalas especiales para dama y para caballero.
- La confección de tapabocas; fajas y corsés no ortésicos.



JORGE EDUARDO GONZALEZ INVERSIONES BLUCHER SPORT

NIT. 79482458-4

-
- La fabricación de calzado de material textil sin aplicación de suelas.
 - La confección de partes de los productos mencionados.
 - La fabricación de prendas de vestir adornadas con piel.

Esta clase excluye:

- *La confección de prendas de vestir de piel (excepto artículos de tocado, tales como sombreros, gorros, entre otros). Se incluyen en la clase 1420, «fabricación de artículos de piel».*
- *La manufactura de prendas en tejidos de punto y ganchillo directamente en su forma. Se incluye en la clase 1430, «Fabricación de artículos de punto y ganchillo».*
- *La fabricación de calzado. Se incluye en el grupo 152, «Fabricación de calzado».*
- *La fabricación de prendas de vestir de caucho o plástico cuyas piezas se unen por adhesión y no por costura. Se incluyen en la clase 2219, «Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.», y en la clase 2229, «Fabricación de artículos de plástico n.c.p.», respectivamente.*
- *La fabricación de guantes y gorros de cuero, cascos y demás accesorios para practicar deportes (rodilleras, musleras, entre otros). Se incluye en la clase 3230, «Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte».*
- *La fabricación de fajas, corsés y similares para fines ortésicos. Se incluye en la clase 3250, «Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)».*
- *La fabricación de cascos de seguridad. Se incluye en la clase 3290, «Otras industrias manufactureras n.c.p.».*
- *La confección de prendas de vestir y cubrecabezas de asbesto. Se incluyen en la clase 2399, «Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.».*
- *El arreglo de prendas de vestir. Se incluye en la clase 9529, «Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos».*
- *La fabricación de ropa ignífuga y otras prendas de protección que no sean de asbesto. Se incluye en la clase 3290, «Otras industrias manufactureras n.c.p.».*

Entonces, DE ESTA FORMA QUEDA DESVIRTUADA MAS HAYA DE TODA DUDA RAZONABLE, LO OBSERVADO POR LA SEÑORA GLORIA MARIN LOPEZ.

Oficinas Cra.72ª No.3B-26
Telefax: 2644261 e-mail: [invblucher@hotmail.com/](mailto:invblucher@hotmail.com)
contrataciones2@inversionesblucher.com
Bogotá DC - Colombia



JORGE EDUARDO GONZALEZ
INVERSIONES BLUCHER SPORT

NIT. 79482458-4

Volviendo a los argumentos del Consejo de Estado, es significativo, que la entidad, no puede pretender declarar desierto un proceso, o rechazar una propuesta cuando existen propuestas con la suficiente garantía para ejecutar el objeto contractual; me refiero a garantía al cumplimiento de los requisitos que realmente sirvan como objeto dispendioso de selección, para el cumplimiento de la necesidad de la entidad. Situación con la que cumplo a cabalidad, AL CONTEMPLAR LA RELACION DE MIS ACTIVIDADES MERCANTILES, CON LOS PRONUNCIAMIENTOS DE LA INVITACIÓN PÚBLICA, mencionada en el asunto.

En este orden solicito de la manera muy respetuosa tener en cuenta los postulados de la Sentencia del Consejo de Estado, y las pruebas y sustentación demostrada en el presente debate, y por consiguiente adjudicarme el proceso de selección de Mínima Cuantía por ser la oferta con menor precio y cumplir con los requisitos mencionados en la invitación.

Por otro lado hago mención a la afirmación de la empresa MACRODOTACIONES ya que mi oferta económica no contiene precios artificialmente bajos, no podríamos partir del punto de referencia que nuestra empresa contempla precios artificialmente bajos ya que si los Contratos de mínima cuantía se deben adjudicar a los proponentes que cumpliendo los requisitos exigidos en la invitación pública oferten el menor precio, no pueden las entidades contratantes establecer límites y/o topes a la libertad que tienen los proponentes de competir y ofrecer un menor precio, máxime si se tiene en cuenta que la libre competencia es un mandato constitucional y que dicha competencia beneficia a la entidad contratante, porque le permite aumentar la eficiencia en la asignación de sus recursos públicos. De igual forma, haciendo alusión a lo establecido en el inciso segundo del artículo 28 del decreto 1510 de 2013, el precio ofertado con relación a la propuesta económica sostenida por mi empresa en relación a los ítems señalados por la empresa MACRODOTACIONES, no pone en riesgo el cumplimiento del objeto, y por ende es mi responsabilidad ejecutar el contrato, suministrando los elementos solicitados, en las cantidades y calidades que fueron condicionadas, de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas en la invitación pública, en consecuencia, yo como fabricante y proveedor puedo y está a mi alcance manejar los precios hasta un punto de equilibrio, que no afecte mi patrimonio.

Sin en particular,

Ateamente,

INVERSIONES BLUCHER SPORT
NIT. 79.482.458-4

JORGE EDUARDO GONZALEZ USMA
C.C. No. 79.482.458

Oficinas Cra.72ª No.3B-26
Telefax: 2644261 e-mail: [invblucher@hotmail.com/](mailto:invblucher@hotmail.com)
contrataciones2@inversionesblucher.com
Bogotá DC - Colombia